

**La oposición á la remensura de una mina cuando el opositor alega derecho de propiedad debe ventilarse ante el fuero común.**

---

*Juicio seguido por don Pedro Soto con don Enrique Meyer, sobre remensura de una mina.—De Puno.*

DICTAMEN FISCAL DE 2<sup>a</sup> INSTANCIA.

Ilmo. Señor:

D. Pedro Segundo Soto denunció, bajo el nombre de "Matilde", ante la Delegación de Minería de esta ciudad, el terreno argentífero y aurífero ubicado en el cerro "Chuncho" del asiento mineral de Puno, donde dicha Delegación le ministró posesión de cuatro pertenencias el 23 de enero de 1902; remitiendo en seguida los títulos de Soto al Ministerio de Fomento para su aprobación; cuyos títulos fueron aprobados, solamente el 30 de noviembre de 1905, en cuya virtud, la "Matilde" figura hoy en el Padrón General de Minas bajo el N.º 147.

El 6 de diciembre de 1901, se organizó la Delegación de Minería de Lampa y Ayaviri, quedando sustraída esa región mineral de la Delegación de esta Ciudad; y el 8 de agosto de 1904, D. Armando Bustamante denunció la misma veta «Matilde», con cuatro pertenencias también bajo el nombre de «Esmeralda» y dando al cerro en que se halla dicha veta el nombre "Challacollo", sin duda en mérito de datos que se le ministraron al respecto y sin saber ó tener conocimiento del denuncia de D. Pedro Segundo Soto, del cual tampoco podía tener conocimiento la Delegación de Lampa, una vez que él se tramitó ante la de

Puno; ni el Ministerio de Fomento, por la variedad de los nombres de la mina y del cerro donde ella se halla ubicada.

El 18 de diciembre de 1904, se ministró posesión á D. Armando Bustamante de la mina «Esmeralda», con cuatro pertenencias; y el 31 de marzo de 1905, dice el apoderado del señor Meyer, que fueron aprobados los respectivos títulos, hecho que aunque no consta de autos se halla confirmado por el de estar inscrita en el Padrón General la mina «Esmeralda» bajo el N.º 137.

Y que es una misma la veta denunciada por D. Pedro Segundo Soto y por D. Armando Bustamante lo comprueba plenamente el certificado que en autos corre de fojas 78 á 80.

De lo expuesto resulta, Ilmo. Señor, que hoy la mina sujeta á materia tiene dos dueños, cada uno de los cuales se créé justamente con perfecto derecho á ella; y por eso Soto ha solicitado su remensura en ejercicio de su derecho de propietario; y Meyer, en cuyo nombre se halla inscrita en el Padrón la «Esmeralda», se ha opuesto á esa remensura alegando también su derecho de propiedad, su actual posesión y los grandes sacrificios y capitales que ha invertido y continúa invirtiendo en su explotación.

Dados los hechos que quedan relacionados, se ve claramente que la cuestión pendiente, para ser resuelta, necesita ser ventilada previamente en un juicio ordinario, á fin de que en él prueben los interesados sus acciones y excepciones, una vez que en el presente caso ambos no pueden ser dueños y que ambos títulos no pueden surtir efectos legales á un mismo tiempo, haciéndose necesaria la sentencia que, con arreglo á los principios de la justicia y del derecho, declare la insubsistencia de uno de ellos.

A lo anterior se agrega, que habiendo Soto

alegado la nulidad de los títulos de Meyer, apoyado en la preexistencia de su denuncia, Meyer á su vez, alega la de los títulos de Soto, fundándose en que este renunció ó perdió su derecho, por no haber hecho reclamo alguno en el acto de ministrarse posesión de la "Esmeralda" á Bustamante, habiendo estado presente á ese acto, para cuyo verificativo aún ayudó á medir las pertenencias y hasta cedió verbalmente su derecho en dicha mina á Bustamante. Todos estos hechos, que legalmente dan lugar á derechos posteriores, deben ser esclarecidos con la mayor extensión que la ley permite, si ha de procederse en justicia, para adjudicar la mina sujeta á materia al que por derecho le corresponda.

Y en tal virtud, este Ministerio es de opinión que si U. S. I. no fuese de distinto parecer, se digne mandar se instaure el juicio ordinario aludido; y que mientras tanto se suspenda la remensura de la "Matilde" solicitada por D. Pedro Segundo Soto.

Puno, abril 11 de 1907.

RAMIREZ.

---

AUTO SUPERIOR,

*Puno, mayo 16 de 1907.*

Autos y vistos: de conformidad con el dictamen del Ministerio Fiscal, corriente á fojas 107, y teniendo en consideración: 1.º que pedida á fojas 7 por D. Pedro Segundo Soto la remensura de la mina "Matilde", formuló D. Enrique Meyer, la oposición de fojas 13, proponiendo las si-

guientes cuestiones: que por la remensura, se trataba de evadir la cuadratura de la mina "Esmeralda", inscrita en el Padrón, bajo el N.º 137, y en la cual mina se habían hecho trabajos de gran importancia; que la posesión dada á Soto en la mina "Matilde" adolece de nulidad, por haber entendido en aquellas diligencias el Delegado de Puno y no el de Lampa, estando en la jurisdicción de este último asiento la mina materia de la remensura; que Soto ha debido pagar la contribución de la mina "Matilde", desde el 23 de enero de 1902, en que obtuvo la posesión de ella, y que sólo ha abonado las contribuciones últimas, dejando de pagar las correspondientes á cuatro años habiendo caducado todo derecho de aquél, en la mina "Matilde"; que en las posesiones de las minas "Rubí" y "Esmeralda", ministradas á Meyer asistió Soto y no dedujo oposición, consintiendo más bien, en que su mina abandonada "Matilde" quedara comprendida en la cuadratura de aquella; que además, fué Soto, barretero en las minas "Esmeralda" y "Rubí" y que no ha podido adquirir la propiedad de la mina "Matilde", por prohibición del artículo 33 del Código de Minería; que la mina "Matilde", según los actuarios de la posesión ministrada á Soto, aparece ubicada en el cerro «Chuncho», y que se pretende sea remensurada, la misma mina, en el cerro «Challacollo», que es donde se encuentra la mina "Esmeralda": 2.º que estas cuestiones no pueden resolverse administrativamente y son de carácter contencioso, del fuero común y no privativo, porque están fuera de alcance, de las facultades acordadas por el Código del Ramo á las diputaciones de Minería: 3.º que aparte de las cuestiones promovidas en la oposición de fojas 13, aparece en este expediente, duda acerca, de si las ubicadas, en un mismo cerro ó en diversos,

ó de sí, como dice el señor Fiscal, la mina sujeta á materia, tiene dos dueños, con diversos nombres, dudas que sólo pueden desaparecer, mediante comprobación ámpliamente judicial: 4.º que el artículo 86 del Código del Ramo, dispone, que inscrita en el Padrón sólo podrá ser disputada, la propiedad de una mina ante el fuero común; y que inscritas, como están, las minas "Matilde", "Esmeralda" y "Rubí", disputándose bajo la forma de remensura de la primera, propiamente la propiedad de ellas, debe conocer de la controversia el juez del fuero común. Por estos fundamentos, declararon que este expediente, es por su naturaleza contencioso, del fuero común, y que su conocimiento corresponde al juez de primera instancia de Lampa, á quien se pasará estos autos; transcribiéndose el presente auto al delegado por Lampa; proveyéndose en este papel, con cargo de doble reintegro.

*Cano.—Landaeta.—Conjuez, Zúñiga.*

*A. Zolórzano.*

---

DICTAMEN FISCAL.

Excmo. Señor:

D. Pedro Segundo Soto, solicitó á fojas 7 la remensura de la mina "Matilde", con cuatro pertenencias, ubicada en el cerro "Chuncho", de la provincia de Lampa, jurisdicción de Cabanillas, acompañando el certificado de los títulos y posesión; de los que aparece que pidió el amparo en 1901 y que le fué reconocido por el Supremo

Gobierno en noviembre de 1905 y figura en el Padrón de Minas en la página 268 de dicho año.

El Juez mandó practicar la remensura por el auto de fojas 9 y publicados los avisos se opuso D. Enrique Meyer, alegando que era propietario de las minas "Esmeralda" y "Rubí", ubicada la primera en el cerro de Challacollo que le había sido adjudicada y ministrada la posesión en agosto de 1904 y reconocida por el Supremo Gobierno en 1905 é inscrita en el Padrón bajo el número 137. De manera, que la misma mina aparecía con nombres diferentes, ubicada en cerros diferentes y adjudicada á distintas personas, por lo cual el Delegado declaró á fojas 15 vuelta, que se tuviera presente la oposición al tiempo de la remensura. D. Enrique Meyer, solicitó la revisión de ese auto expedido por la Delegación de Minas para ante la Iltna. Corte Superior de Puno á fojas 45. Oído el Ministerio Fiscal, cuyo dictamen obra á fojas 107, expidió el Superior el auto de fojas 136 en que manda seguir la causa por la vía ordinaria ante el juez del fuero común, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 del Código de Minas, por tratarse de una cuestión relativa á la propiedad de una mina; pues entre las razones alegadas por las partes, se aducen argumentos relativos á la nulidad de los títulos y adjudicaciones de la misma mina á diversas personas.

En concepto del Fiscal, está arreglada á ley la resolución de vista; porque si bien se inició la cuestión como de una remensura de minas sujeta á la jurisdicción de la Delegación, ha surgido después, la de la propiedad de la misma mina, cuyo conocimiento corresponde al juez ordinario del fuero común según lo dispuesto en el citado artículo 86 del expresado Código de Minería y opi-

na porque VE. declare no haber nulidad en el referido auto de vista; salvo mejor acuerdo.

Lima, 12 de setiembre de 1907.

GÁLVEZ.

RESOLUCIÓN SUPREMA

*Lima, 1.º de octubre de 1907.*

Vistos: de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal; declararon no haber nulidad en el auto superior de fojas 136, su fecha 16 de mayo del corriente año, por el que se declara que este expediente, es por su naturaleza contencioso del fuero común y que su conocimiento corresponde al juez de primera instancia de Lampa; y los devolvieron.

*Espinosa.—Castellanos.—Villarán.—Eguiguren.—Figueroa.*

Se publicó conforme á ley, siendo el voto del señor Eguiguren por la nulidad del auto de vista y porque reformándolo, se confirme el de primera instancia, por el que se manda practicar la remensura de la mina de que se trata, por cuanto á tenor de lo que establece el inciso 2.º del artículo 42 del Código de Minería, corresponde á la Diputación de Minas el conocimiento del asunto; de que certifico.

*César de Cárdenas.*